

RESOLUCION de 18 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel del Gallego, tramo segundo, comprendido desde la Carretera Sevilla-Utrera (A-376) hasta el Cordel de Utrera, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla (V.P. 59/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel del Gallego», en su tramo segundo, a su paso por el término municipal de Alcalá de Guadaira, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaira fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de enero de 1947, incluyendo el «Cordel del Gallego», con una anchura variable a lo largo de su recorrido, pero nunca inferior a 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 22.000 metros.

Segundo. Mediante Resolución de 5 de febrero de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde del tramo segundo de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 26 de abril de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 68, de fecha 23 de marzo de 2001.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde se hacen las siguientes manifestaciones:

- Don Juan Pablo Lazo Ramos muestra su desacuerdo con el trazado propuesto por la Administración.
- El representante de Asaja-Sevilla manifiesta su oposición al deslinde por los motivos que expondrá en su momento.

No aportando documentación que pudiera avalar sus manifestaciones, no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 256, de fecha 5 de noviembre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Juan Luis Moreno Cabanas, en nombre propio y en el de las empresas Majada Alta, S.A., y Explotaciones Agropecuarias Sanabria, S.A.

Sexto. Los interesados citados anteriormente presentan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.

- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.

- Indefensión y perjuicio económico y social.

El segundo alegante, además de todo lo anterior, manifiesta su desacuerdo con parte del trazado del Cordel, y con la anchura del mismo, considerando que, en base a documentación aportada, se trata de una Vereda.

Las alegaciones formuladas anteriormente serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 31 de mayo de 2002.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en el término municipal de Alcalá de Guadaira, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por los interesados antes citados, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria, siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma,

dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaíra, incluido en el mismo el «Cordel del Gallego», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha Clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 28 de enero de 1947 y, por lo tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley 3/1995, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por otro lado, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a lo manifestado por don Juan Luis Moreno Cabanas, mostrando su desacuerdo con parte del trazado de la vía pecuaria, aclarar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones; plano de intrusión del Cordel, de situación del tramo, Croquis de la Vía Pecuaria y Plano de Deslinde.

Por último, respecto a la disconformidad mostrada por el alegante con la anchura de la vía pecuaria, entendiendo que la misma tiene la consideración de Vereda, señalar que esta afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad y resulte improcedente hablar de partes necesarias o sobrantes de la vía pecuaria en cualquier deslinde posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, en cuanto supone la desaparición de estas categorías.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 23 de abril de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», tramo segundo, comprendido desde la Carretera Madrid-Cádiz hasta el Cordel de Mairena, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 6.528,33 metros.
- Anchura: Variable, nunca inferior a 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 40,6970 ha.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal no inferior a 37,61 metros, la longitud deslindada es de 6.528,33 metros, la superficie deslindada de 40,6970 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cordel del Gallego», Tramo 2.º, que linda:

- Al Norte: Con fincas propiedad de Majada Alta, S.A., Don Juan Luis Moreno Cabanas, don Diego Moreno Gómez; doña Ana María Fuentes Muñoz; don Juan Zayas Pacheco y don J. Gaytán Ayala y Maestre.

- Al Sur: Con fincas propiedad de don Manuel Rivero Ocaña, don Antonio Zabala Sánchez Noriega, don Rafael Benítez Sánchez Cid, Explotaciones Agrícolas Sanabria, S.A., don Juan Arcos Marín, don Antonio Romero Morales, don Rafael Vargas Márquez, don José Zayas Pacheco, don Antonio Romero Blanco y don Rafael Camacho Alvarez.

- Al Este: Con la vía pecuaria «Cordel de Mairena».
- Al Oeste: Con la Carretera A-376».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 18 de septiembre 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DEL GALLEGO», TRAMO SEGUNDO, COMPRENDIDO DESDE LA CARRETERA MADRID-CADIZ, HASTA EL CORDEL DE MAIRENA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE GUADAIRA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

CORDEL DEL GALLEGO
(Tramo II)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	248173.7117	4126252.0658	1'	248149.1296	4126300.8850
2	248280.1273	4126328.4075	2'	248254.2377	4126369.7975
3	248440.8354	4126429.5683	3'	248414.0647	4126474.2529
4	248538.8472	4126490.0854	4'	248512.9768	4126537.2505
5	248625.7685	4126543.9570	5'	248609.1501	4126581.3272
6	248909.8104	4126740.5682	6'	248885.1159	4126769.8678
7	248935.7167	4126762.6678	7'	248918.7136	4126796.2149
8	249071.0785	4126788.8883	8'	249055.9457	4126839.3996
9	249145.9130	4126794.9448	9'	249136.5411	4126856.6403
10	249274.4935	4126819.1586	10'	249265.0822	4126878.6208
11	249546.8602	4126879.5140	11'	249539.0175	4126937.1163
12	249564.9796	4126854.3596	12'	249591.1790	4126940.1531
13	249653.2706	4126901.3127	13'	249649.5043	4126952.0361
14	249721.4158	4126913.6964	14'	249714.4238	4126966.5285
15	249755.6784	4126906.6645	15'	249758.3543	4126971.4984
16	249793.0497	4126864.9417	16'	249800.3957	4126974.7589
17	249925.7518	4126899.5196	17'	249930.7383	4126971.4984
18	249998.5259	4126909.3398	18'	249995.8484	4126970.3364
19	250087.6532	4126899.8542	19'	250100.4653	4126956.1512
20	250167.7409	4126888.5317	20'	250171.9347	4126943.4399
21	250230.6055	4126857.5212	21'	250232.9149	4126931.8423
22	250438.4931	4126820.1530	22'	250447.3440	4126891.4459
23	250565.8352	4126796.6444	23'	250571.4578	4126868.4246
24	250661.5640	4126793.1157	24'	250664.8047	4126877.9100
25	250757.9596	4126847.6985	25'	250717.5669	4126909.7020
26	250859.0565	4126911.6666	26'	250808.8336	4126980.2425
27	250985.5364	4127005.9316	27'	250939.2544	4127081.0098
28	251059.2281	4127091.3234	28'	251005.1961	4127156.7450
28A	251040.0808	4127116.3111			
29	251165.5708	4127245.3737	29'	251122.2750	4127288.4041
30	251244.6568	4127326.9208	30'	251187.4839	4127354.9327
31	251284.7059	4127367.0170	31'	251254.9949	4127407.1519
32	251427.4510	4127467.4632	32'	251387.3818	4127508.1932
33	251579.2165	4127572.4000	33'	251538.3000	4127621.8684
34	251679.2150	4127643.7027	34'	251617.0754	4127684.0595
35	251713.3456	4127666.0893	35'	251671.0590	4127713.4205
36	251744.2764	4127688.1205	36'	251725.4897	4127743.3569
37	251878.1060	4127741.8929	37'	251832.7207	4127802.5305
38	251936.0569	4127753.6192	38'	251881.4230	4127829.4774
39	251982.5936	4127761.4893	39'	251935.9066	4127859.2229
40	252088.7530	4127797.8244	40'	252011.3818	4127899.9741
41	252161.7080	4127831.9972	41'	252121.1451	4127905.8735
42	252212.8891	4127853.7823	42'	252198.0333	4127912.8551
43	252295.7166	4127888.8467	43'	252285.5530	4127958.4787
44	252382.6306	4127925.6698	44'	252384.7817	4127975.6235
45	252480.4863	4127902.9380	45'	252492.3852	4127962.3671
46	252633.5851	4127874.6342	46'	252644.8604	4127936.1802
47	252688.0486	4127871.7412	47'	252715.1543	4127922.2695
48	252802.6600	4127807.1854	48'	252808.0065	4127880.3077
49	252914.0126	4127750.3047	49'	252945.0881	4127809.9247

Punto	X	Y	Punto	X	Y
50	253044.2105	4127690.6789	50'	253064.5758	4127766.7329
51	253199.8374	4127649.7426	51'	253210.7553	4127708.7409
52	253343.8108	4127608.4049	52'	253346.7659	4127670.1584
53	253576.9736	4127551.4866	53'	253593.4889	4127593.3957
54	253828.9382	4127457.9264	54'	253861.2157	4127506.1076
55	253865.5345	4127444.8625	55'	253985.7594	4127466.3930
56	253994.1442	4127406.2649	56'	254023.3815	4127454.4350

RESOLUCION de 27 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 1272/00, interpuesto por don Antonio Gómez Morales, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, se ha interpuesto por don Antonio Gómez Morales, recurso contencioso administrativo núm. 1272/00, contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de fecha 9.2.2001, por la que no se admite por improcedente el recurso de reposición, confirmando la Resolución del recurso de alzada, recaída en el expediente núm. 97/023, sobre práctica de nota marginal de obligación de restaurar superficie afectada por incendio forestal de la finca registral 32.057 de la localidad de Estepona, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso administrativo núm. 1272/00.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 27 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 27 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 578/02, interpuesto por don Faustino Ortiz García, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Uno de Córdoba.

Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Córdoba, se ha interpuesto por don Faustino Ortiz García recurso núm. 578 contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de 25.4.2002, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba de fecha 18.6.2001 recaída en el expediente sancionador núm. F/11/01, instruido por infracción administrativa a la Ley Forestal de Andalucía, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso administrativo núm. 578/02.